

PSF-04-2017. (PSD)
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-04-2017, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del instituto político Partido Social Demócrata (PSD), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto.

Se celebró audiencia oral a las once horas del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia, concurrió el licenciado Ronald Danery Alemán Martínez, representante legal del PSD.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5° de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el instituto político Partido Social Demócrata (PSD), presentó escritos de fechas: diecisiete de agosto y dieciocho de diciembre de dos mil quince, veintiuno de septiembre, veinticuatro de octubre, diecisiete de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; así como sus estados financieros y anexos referidos a los periodos de gestión de 2014 y 2015.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por PSD, por medio de la resolución de las once horas y treinta y tres minutos del doce de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio del



presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión –por parte de dicho instituto político- de la infracción prevista en el artículo 71 literal a LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente a los periodos de gestión de 2014 y 2015, se plantearon las siguientes observaciones:

1. Año 2014: Se observó que los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2014 carecen de formalidades, ya que fueron elaborados por una imprenta no autorizada. Adicional a ello, el auditor externo reveló en su informe que no se tuvo un control sistemático de los ingresos y se dieron saltos en los correlativos.

2. Año 2015: No fueron presentados los recibos de donaciones del año 2015. Adicional a ello, el auditor externo reveló en su informe que no se tuvo un control sistemático de los ingresos y se dieron saltos en los correlativos.

III. Alegatos del representante legal de PSD planteados en la audiencia oral

1. En su exposición de alegatos durante la audiencia oral, el licenciado Alemán Martínez, en síntesis expresó, que el partido político PSD para el año dos mil catorce han tratado de darle cumplimiento a la ley en lo que a obligaciones financieras se refiere, y han presentado sus estados financiero.

2. Señaló, que como instituto político han tratado de llevar la contabilidad formal, sin embargo, han tenido dificultades para la tramitación de los respectivos formularios de recibos en el Ministerio de Hacienda, ya que con anterioridad existió un partido con similar nombre. No obstante ello, manifestó que se encontraban realizando dicho procedimiento.

3. Presentó en audiencia un documento que contiene aclaraciones, suscrita por el contador del partido político, sobre las observaciones formuladas por el Tribunal, para que sirviera de defensa sobre los hechos señalados, y fuera valorado por el Tribunal.

4. Finalmente, solicitó que una vez valorada la prueba se declarara exonerado al instituto político PSD de la infracción señalada.

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. Durante la audiencia oral, el representante legal de PSP ofreció como medio de prueba el testimonio del contador de dicho instituto político. Sin embargo, no singularizó ni

especificó su contenido a fin de cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 317 y 359 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el presente procedimiento- para el ofrecimiento de dicho medio probatorio.

En virtud de lo anterior, y dado que durante la audiencia el representante legal de PSD presentó un escrito firmado por el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón que contenía aclaraciones sobre las observaciones objeto del procedimiento, el Tribunal declaró inadmisibles los medios de prueba testimonial.

2. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente y la ofrecida en la audiencia oral por el representante legal de PSD, a excepción de la prueba testimonial; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

3. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito de 14-08-2015, suscrito por el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón; por medio del cual se presentó a este Tribunal la siguiente documentación financiera y contable de PSD: i) Balance general de cierre de ejercicio 2014, ii) Anexo a balance general al 31 de diciembre de 2014, iii) Estado de ingresos y gastos correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, iv) Balance de comprobación al 31 de julio de 2015, v) Detalle de las cuentas por pagar por concepto de préstamos recibidos para financiar la formación del partido y actividad electoral, vi) Detalle de los aportes recibidos de parte de sus afiliados, vii) detalle de las donaciones recibidas por parte de sus patrocinadores.

b. Escrito de 18-12-2015, suscrito por el licenciado Jorge Antonio Meléndez López representante legal de PSD; por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitada por este Tribunal relativo al cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y transparencia establecidos por la LPP.

c. Escrito de 20-09-2016, suscrito por el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón; por medio del cual se presentó a este Tribunal la siguiente documentación financiera y contable de PSD: i) balance general de cierre del ejercicio 2015, ii) anexo a balance general al 31 de diciembre de 2015, iii) estado de ingresos y gastos correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, iv) balance de comprobación al 31 de julio de 2015, v) detalle de las cuentas por pagar por concepto de préstamos recibidos



para financiar las actividades y gastos regulares del partido, vi) detalle de los aportes recibidos de parte de sus afiliados durante el año 2015, vii) detalle de las donaciones recibidas por parte de sus patrocinadores durante el año 2015.

d. Escrito de 24-10-2016, suscrito por el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón; por medio del cual, el PSD, evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) los listados de donantes, con detalle del tipo de donación, de la cuantía de cada una de estas y el destino de fondos y ii) los registros de las contribuciones privadas que establece el artículo 64 LPP. A dicho escrito, se agregó la siguiente información financiera de PSD: i) listado de donantes con detalle de tipo de donación, cuantía y destino de los fondos recibidos bajo dicho concepto, para los periodos 2014 y 2015, ii) registro de contribuciones privadas recibidas durante los ejercicios 2014 y 2015, y iii) estados financieros con sus anexos correspondientes a los años 2014 y 2015.

e. Escrito de 17-11-2016, suscrito por el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón; por medio del cual, el PSD, evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2014 y los recibos de donantes, ii) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2015 y los recibos de donantes, iii) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2014, y iv) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2015. A dicho escrito, se agregó la siguiente información financiera de PSD: i) informe de auditoría externa correspondiente a revisión de estados financieros correspondientes al ejercicio 2014, ii) informe de auditoría externa correspondiente a revisión de estados financieros correspondientes al ejercicio 2015, iii) copia de recibos de ingresos 2014, iv) copia de recibos de ingresos 2015. Se aclaró, en dicho escrito, que no se adjuntaban los formularios F960v2 correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, debido a que no se presentaron al Ministerio de Hacienda por no haber contado con el número de identificación tributaria de los donantes o aportantes.

f. Escrito de 19-12-2016, suscrito por el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón; por medio del cual, el PSD, evacuó las observaciones realizadas por este Tribunal sobre su información financiera relativas a: i) diferencias entre las cifras reflejadas en la

sumatoria de recibos en concepto de donación con el detalle de los donantes y la cifra revelada en los estados financieros al 31 de diciembre de 2014, ii) reportes al ministerio de hacienda las donaciones recibidas en los años 2014 y 2015, iii) los recibos de donación del año 2015 no fueron presentados y los del año 2014 carecen de formalidad, iv) opinión con excepción del auditor externo sobre los ingresos obtenidos por dicho partido político para los años fiscales 2014 y 2015. El documento contiene las aclaraciones formuladas por el PSD sobre las observaciones señaladas.

4. Prueba ofrecida por el representante legal de PSD:

a. Escrito de 27-05-2017, suscrito por el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón; el cual contiene aclaraciones sobre los recibos de ingresos de PSD.

b. Cuatro talonarios de recibos de PSD, sin utilizar.

V. Existencia y comprobación de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador

Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Año 2014: Los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2014 por parte de PSD, carecen de formalidades, ya que fueron elaborados por una imprenta no autorizada. Asimismo, el auditor externo reveló en su informe que no se tuvo un control sistemático de los ingresos y se dieron saltos en los correlativos.

En relación a este hecho, en el informe de 20-05-2016, suscrito por el auditor externo licenciado Jorge Alberto Chacón, literalmente se expresó que: “El control de ingresos careció (sic) de un control sistemático, ya que al verificar los recibos de ingresos se determinaron saltos en los correlativos de ingresos de recibos emitidos y algunos ingresos no cuentan con su respectivo comprobante de control interno”.

Esta situación, es corroborada a través del escrito de 19-12-2016, suscrito por el auditor externo licenciado Jorge Alberto Chacón, en el que, en relación a la observación del Tribunal de que los recibos de donación de año dos mil quince no fueron presentados y los del año 2014 *carecen de formalidad*, literalmente se señaló que: “El formato de los recibos utilizados en dichos ejercicios fiscales carecen de la formalidad que establece la normativa actual. Dicha deficiencia ya ha sido subsanada mediante la elaboración de un nuevo



formato que se utilizará en tanto no se obtenga la calificación del Ministerio de Hacienda” y que “Durante los ejercicios 2014 y 2015 se tuvo la debilidad de no tener un control adecuado de los talonarios de recibos, ante lo cual se implemento (sic) la emisión de recibos de ingreso de forma centralizada únicamente en la sede central del Partido”, y por el escrito de 27-05-2017, suscrito por el auditor externo licenciado Jorge Alberto Chacón, en el que se señala que: “Existen talonarios de recibos no utilizados, ya que al parecer no se siguió un orden para emitir los recibos según su numeración”.

Los documentos antes referidos, constituyen prueba idónea y pertinente para probar los hechos a los que se refieren, y su contenido no fue refutado en la audiencia oral por el representante de PSD, ni por el escrito que presentó durante la audiencia; por lo que el Tribunal tiene por probado que *los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2014 por parte de PSD, carecen de formalidades, ya que fueron elaborados por una imprenta no autorizada, y que el auditor externo reveló en su informe que no se tuvo un control sistemático de los ingresos y se dieron saltos en los correlativos en el año 2014.*

2. Año 2015: Los recibos de las donaciones recibidas por PSD durante el año 2015 no fueron presentados. Asimismo, el auditor externo reveló en su informe que no se tuvo un control sistemático de los ingresos y se dieron saltos en los correlativos.

El Tribunal constata que por medio del escrito de 19-12-2016, el contador público licenciado Jorge Alberto Chacón, presentó la fotocopia simple de 70 recibos de 2015. No obstante, se advierte que dichos recibos carecen de formalidades y, cabe reiterar, al respecto, que en el informe de 20-05-2016, suscrito por el auditor externo licenciado Jorge Alberto Chacón, literalmente se expresó que: “El control de ingresos carecio (sic) de un control sistemático, ya que al verificar los recibos de ingresos se determinaron saltos en los correlativos de ingresos de recibos emitidos y algunos ingresos no cuentan con su respectivo comprobante de control interno”.

Esta situación, es corroborada a través del escrito de 19-12-2016, suscrito por el auditor externo licenciado Jorge Alberto Chacón, en el que, en relación a la observación del Tribunal de que los recibos de donación de año dos mil quince no fueron presentados y los del año 2014 *carecen de formalidad*, literalmente se señaló que: “El formato de los recibos utilizados en dichos ejercicios fiscales carecen de la formalidad que establece la normativa actual. Dicha deficiencia ya ha sido subsanada mediante la elaboración de un nuevo

formato que se utilizará en tanto no se obtenga la calificación del Ministerio de Hacienda” y que “Durante los ejercicios 2014 y 2015 se tuvo la debilidad de no tener un control adecuado de los talonarios de recibos, ante lo cual se implemento (sic) la emisión de recibos de ingreso de forma centralizada únicamente en la sede central del Partido”, y por el escrito de 27-05-2017, , suscrito por el auditor externo licenciado Jorge Alberto Chacón, en el que se señala que: “Existen talonarios de recibos no utilizados, ya que al parecer no se siguió un orden para emitir los recibos según su numeración”.

Los documentos antes referidos, constituyen prueba idónea y pertinente para probar los hechos a los que se refieren, y su contenido no fue refutado en la audiencia oral por el representante de PSD, ni por el escrito que presentó durante la audiencia; por lo que el Tribunal tiene por probado que *los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2014 por parte de PSD, carecen de formalidades, ya que fueron elaborados por una imprenta no autorizada, y que el auditor externo reveló en su informe que no se tuvo un control sistemático de los ingresos y se dieron saltos en los correlativos en el año 2015.*

VI. Configuración del tipo administrativo sancionador de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: “Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los períodos de gestión conforme a su estatuto”.

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consistente en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un ámbito de temporalidad en el que debe constatarse la omisión del cumplimiento de dicha obligación: periodo de gestión.

3. De los elementos antes señalados, puede constatarse que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad – aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que

para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, requiere observar dos ámbitos normativos: *a)* la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y *b)* el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2º; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributario (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende: “la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma”.

Señala además, que la contabilidad formal “deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria”.

Y, finalmente, indica que “los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vayan efectuando. Y no se puede “[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste”.

5. De esta forma, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2014 de PSD; se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento al requisito de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político –artículo 64 inciso 1º LPP-; así como respaldar los registros que generan dichas contribuciones con la documentación legal pertinente –artículo 139 CT-.

6. Asimismo, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2015 de PSD, se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento al requisito de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político –artículo 64 inciso 1º LPP-; así como respaldar los registros que generan dichas contribuciones con la documentación legal pertinente –artículo 139 CT-.

VII. *Imputación y autoría de las infracciones*

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia, resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.



2. En ese sentido, es posible sostener que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es necesario establecer, en primer lugar, un *nexo de imputación* entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue realizado mediante *dolo* - es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante *culpa* -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son los destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre su financiamiento.

Así, ha quedado comprobado que los hechos objeto del presente procedimiento constituyen omisiones realizadas en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de PSD en los periodos de gestión de 2014 y 2015, tal como puede corroborarse con los estados financieros y el informe del auditor que fueron presentados a este Tribunal; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de PSD en los periodos de gestión antes referidos.

4. De la misma forma, a través de la opinión del auditor que consta en sus informes, se ha podido constatar, entre otras situaciones, que el formato de los recibos utilizados por el PSD en los periodos de gestión 2014 y 2015 carecían de la formalidad establecida por la normativa actual, que no se tuvo un control adecuado de los talonarios de recibos y que no se siguió un orden para emitir los recibos según su numeración.

Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado –culpa- de parte de los responsables de las finanzas del PSD en la ejecución de sus actividades, así como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación de

llevar contabilidad formal, situación que permite tener por acreditada el elemento de culpabilidad en el presente procedimiento.

VIII. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.

Este Tribunal ha señalado – por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016- que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la comisión de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas, las siguientes: i) el hecho constitutivo de la infracción está referido a las formalidades de los recibos con los que debe documentarse las contribuciones recibidas por el PSD y al control sistemático de los ingresos durante las gestión de 2014 y 2015, ii) el representante de PSD manifestó en la audiencia oral que dicho instituto político tenía comprensión de dichas situaciones y que se estaban ejecutando las acciones para corregirlas, y iii) la omisión se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de



PSD y sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades de aquellos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.

3. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2014.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político PSD la sanción de multa de quince salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual *vigente* para el sector comercio y servicios *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$242.40)** -Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013-.

De ahí que, la multa de quince salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicios que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **tres mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$3,636.00)**.

4. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2015.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al

instituto político PSD la sanción de multa de quince salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70)** - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013; <http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf>,-.

De ahí que, la multa de quince salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50)**

5. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de las infracciones es *materialmente imposible*, pues se trata de omisiones realizadas durante los periodos de gestión 2014 y 2015, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, “la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado” (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).



En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP -a la que se aludió en párrafos anteriores-, *determinar y establecer* una serie de acciones y medidas que deberán ser ejecutadas e implementadas por el PSD en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de PSD, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) aprobar y publicar el reglamento sobre las actividades de recaudación de dineros para el partido PSD, garantizando el principio de transparencia y publicidad, pero además, en la medida de lo posible, observando las reglas de individualización de las contribuciones privadas que determina la Ley de Partidos Políticos, iii) llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, iv) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, v) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y vi) llevar un control sistematizado del destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de PSD, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

IX. Es preciso indicar al instituto político PSD, que el pago efectivo de las multas impuestas, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a, 73, 79, 80, 82 y 85 de la Ley de Partidos Políticos, así como la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA:**

a) *Sanciónese* al Partido Social Demócrata (PSD) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

b) *Impóngase* al Partido Social Demócrata (PSD) la sanción de quince salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicios, equivalente a **tres mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$3,636.00)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

c) *Sanciónese* al Partido Social Demócrata (PSD) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

d) *Impóngase* al Partido Social Demócrata (PSD) la sanción de quince salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio, equivalente a **tres mil setecientos setenta y cinco dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

e) *Corrijanse* las infracciones en los términos expresados en el considerando VIII.5 de la presente resolución; y

d) *Notifíquese*.

